



POLÍTICA DE CONFLICTOS DE INTERÉS EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES

Fecha aprobación: septiembre 2023
Versión 5

Índice:

1. Normativa aplicable	2
2. Ámbito de aplicación	2
3. Objeto de la Política	3
4. Principios Generales aplicables a la presente Política	5
5. Definición de Conflicto de Interés y de Persona Competente	5
6. Potenciales conflictos de interés en la prestación de servicios de inversión y auxiliares.....	7
7. Medidas Implantadas para prevenir y detectar Conflictos de Interés	7
8. Relación con la Política de Incentivos.....	9
9. Medidas para gestionar conflictos de interés.....	9
10. Funciones de Cumplimiento Normativo en relación a la presente Política.....	10
11. Registro	11
12. Control, revisión y actualización de la Política	12
13. Difusión de la Política	12

1. Normativa aplicable.

- Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (en adelante, “**LMV**”).
- Real Decreto 217/2008 de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre (en adelante, “**Real Decreto ESIs**”).
- Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las Entidades de Crédito y a su ejercicio (en adelante, “**Directiva 2000/12/CE**”).
- Directiva 2006/73/CE de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de inversión, y términos definidos a efectos de dicha Directiva (en adelante, “**Directiva 2006/73/CE**”).
- Reglamento 2006/1287/CE de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por el que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las obligaciones de las empresas de inversión de llevar un registro, la información sobre las operaciones, la transparencia del mercado, la admisión a negociación de instrumentos financieros, y términos definidos a efectos de dicha Directiva (en adelante, “**Reglamento 2006/1287/CE**”).
- Directiva 2013/36/UE, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión (en adelante, “**Directiva 2013/36/UE**”).
- Directiva 2014/65/UE, de 15 de mayo de 2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE. (en adelante, “**Directiva MIFID II**”).
- Reglamento (UE) n° 600/2014, de 15 de mayo de 2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012 (en adelante, “**Reglamento 600/2014**”).
- Reglamento Delegado UE 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva (en adelante, “**Reglamento Delegado MiFID II**”).

2. Ámbito de aplicación.

La presente política de conflictos de interés (en adelante, la “**Política**”) se aplica de forma general a todas las sociedades del Grupo CBNK (en adelante también, el “**Grupo**”). Asimismo, es aplicable de forma global a todos los Consejeros, Directivos, empleados del Grupo y demás personas sujetas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de Conducta del Grupo CBNK (en adelante también, el “**RIC**”).

Se incluyen, igualmente, todos aquellos servicios, departamentos o áreas del Grupo CBNK, las cuales deben mantener una separación adecuada entre ellos para evitar los conflictos de interés. En particular, quedarán afectados los departamentos o grupos de trabajo que tengan, en todo momento, la condición de área separada.

A los efectos de la presente Política, son entidades que forman parte del Grupo CBNK, las siguientes:

- CBNK BANCO DE COLECTIVOS, S.A.
- CBNK GESTIÓN DE ACTIVOS, S.G.I.I.C., S.A.U.

3. Objeto de la Política.

La gama de servicios de inversión ofrecidos por el Grupo CBNK podría dar lugar a la existencia de situaciones que pueden generar, a su vez, potenciales conflictos de interés entre las distintas entidades de su Grupo y su personal entre ellos, con sus clientes, o entre los propios clientes.

Resulta necesario, pues, el establecimiento de normas precisas, procedimientos y medidas adecuadas, para garantizar que la toma de decisiones en el ámbito del Grupo CBNK en relación con la prestación de servicios de inversión y servicios auxiliares, o de una combinación de los mismos, se realiza bajo las premisas de evitar, identificar, gestionar y eliminar los potenciales conflictos de interés que pudieran surgir.

En concreto, Grupo CBNK tiene tomadas medidas para detectar, prevenir o gestionar los conflictos de intereses que puedan surgir en la prestación de cualquier servicio de inversión o auxiliar, cualquier combinación de los mismos, entre las propias empresas que forman el Grupo, sus directivos, empleados, agentes vinculados o cualquier persona vinculada con ellos en términos de control, y sus clientes o entre clientes, incluidos los causados por la recepción de incentivos de terceros¹ o por la propia remuneración de los empleados del Grupo y otras estructuras de pagos o alicientes por su actividad.

Por ello, el establecimiento de la presente Política tiene como objetivo último y fundamental la actuación acorde con las normas y principios éticos que rigen nuestra actividad, la transparencia y la máxima protección de los clientes del Grupo y, se basa fundamentalmente en la identificación, el registro, la gestión, la prevención o eliminación de los eventuales conflictos de interés, y su revelación a los clientes cuando no puedan evitarse o eliminarse.

Para aquellas situaciones que surgieran y no hayan sido identificadas en esta Política, Grupo CBNK cuenta un Comité de Ética y Conducta que se encarga de analizar cada situación concreta y adoptar las medidas necesarias para su resolución y, en su caso, revelación a clientes.

Esta Política emana del RIC del Grupo CBNK, el cual contiene los principios generales de actuación en materia de conflictos de interés. Asimismo, el Grupo cuenta con distintos instrumentos de

¹ En el sentido de honorarios o comisiones, o entreguen o perciban beneficios no monetarios, en relación con la provisión de un servicio de inversión o un servicio auxiliar, conforme a la definición del TRLMV.

normativa interna para ámbitos concretos que contienen también regulaciones en materia de conflictos de interés.

4. Principios Generales aplicables a la presente Política.

Grupo CBNK, prestará los servicios de inversión y auxiliares **con honestidad, imparcialidad y profesionalidad**, buscando el mejor interés de sus clientes o clientes potenciales.

Igualmente, proporcionará de forma **transparente** aquellos aspectos más relevantes de la presente Política, y de cualquier cambio importante que se realice sobre la misma.

Grupo CBNK actuará, dentro del ámbito de la presente política, buscando siempre el **interés óptimo de sus clientes**.

En este sentido, Grupo CBNK garantiza que adoptará todas las medidas necesarias y establecerá los procedimientos adecuados para detectar, gestionar, controlar, reducir al mínimo y evitar, de manera eficaz, los posibles y existentes conflictos de interés. Cuando estos no puedan ser evitados, mitigar y, si procede, revelar dichos conflictos de intereses con el fin de evitar que perjudiquen los intereses de los clientes, y asegurar que reciban un trato equitativo.

A estos efectos, el Grupo CBNK garantizará la independencia y separará, en su propio ámbito operativo, las tareas y responsabilidades que puedan considerarse incompatibles entre sí o que sean susceptibles de generar conflictos de interés sistemáticos, y evaluará si las condiciones en que ejerce su actividad pueden suponer cualesquiera otros conflictos significativos de intereses.

5. Definición de Conflicto de Interés y persona competente.

El artículo 198 de la LMV, al regular los **conflictos de interés** establece que:

"1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, las empresas que presten servicios y actividades de inversión deberán organizarse y adoptar medidas para prevenir, detectar y gestionar posibles conflictos de interés entre su clientela y la propia empresa o su grupo

2. Reglamentariamente se podrá desarrollar lo previsto en este artículo, concretando, como mínimo, las partes entre las que pueden surgir conflictos de interés, las obligaciones de información respecto a las medidas adoptadas por la empresa de servicios y actividades de inversión conforma al apartado anterior, así como los medios en los que deberá proporcionarse dicha información."

Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 del Reglamento Delegado MiFID II:

"Las empresas de servicios de inversión adoptarán, aplicarán y mantendrán una política efectiva en materia de conflictos de intereses establecida por escrito y adecuada al tamaño y organización de la empresa y a la naturaleza, escala y complejidad de su negocio.

Cuando la empresa sea miembro de un grupo, la política deberá tener también en cuenta cualquier circunstancia, que la empresa conozca o debiera conocer, que pueda provocar un conflicto de intereses como consecuencia de la estructura y actividades empresariales de otros miembros del grupo.

2. La política en materia de conflictos de intereses establecida de conformidad con el apartado 1 comportará lo siguiente:

a) deberá identificar, en relación con los servicios y actividades de inversión y los servicios auxiliares específicos realizados por la empresa de servicios de inversión o por cuenta de esta, las circunstancias que den o puedan dar lugar a un conflicto de intereses que implique un riesgo de menoscabo de los intereses de uno o más clientes;

b) deberá especificar los procedimientos que habrán de seguirse y las medidas que habrán de adoptarse para evitar o gestionar estos conflictos.

3. Los procedimientos y medidas a que se refiere el apartado 2, letra b), deberán concebirse con el fin de garantizar que las personas pertinentes que participen en distintas actividades empresariales que impliquen un conflicto de intereses del tipo especificado en el apartado 2, letra a), desarrollen dichas actividades con un nivel de independencia adecuado al tamaño y actividades de la empresa de servicios de inversión y del grupo al que pertenece, y al riesgo de menoscabo de los intereses de los clientes.

A efectos del apartado 2, letra b), los procedimientos que deberán seguirse y las medidas que deberán adoptarse incluirán al menos aquellos elementos enumerados a continuación que resulten necesarios para que la empresa garantice el grado indispensable de independencia:

a) procedimientos eficaces para impedir o controlar el intercambio de información entre personas pertinentes que participen en actividades que comporten un riesgo de conflicto de intereses, cuando el intercambio de esa información pueda ir en detrimento de los intereses de uno o más clientes; b) la supervisión separada de las personas pertinentes cuyas funciones principales sean la realización de actividades o la prestación de servicios por cuenta o en favor de clientes con intereses contrapuestos, o que representen de algún modo intereses distintos que puedan entrar en conflicto, incluidos los de la empresa;

c) la supresión de cualquier relación directa entre la remuneración de las personas pertinentes que desarrollan principalmente una actividad y la remuneración de otras personas pertinentes que desarrollan principalmente otra actividad, o los ingresos generados por estas, cuando pueda surgir un conflicto de intereses en relación con estas actividades;

d) medidas para prevenir o limitar la posibilidad de que cualquier persona ejerza una influencia inadecuada sobre la forma en que una persona pertinente lleva a cabo servicios o actividades de inversión o auxiliares;

e) medidas para impedir o controlar la participación simultánea o consecutiva de una persona pertinente en diversos servicios o actividades de inversión o auxiliares cuando dicha participación pueda ir en detrimento de una gestión adecuada de los conflictos de intereses.

4. Las empresas de servicios de inversión se asegurarán de que la revelación a los clientes, de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Directiva 2014/65/UE, constituya una solución de último recurso que solo se utilice en los casos en que las medidas organizativas y administrativas efectivas establecidas por la empresa de servicios de inversión para prevenir o gestionar los conflictos de intereses, de conformidad con el artículo 23 de la Directiva 2014/65/UE, no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, la prevención de los riesgos de perjuicio de los intereses del cliente.

La comunicación deberá indicar claramente que las medidas organizativas y administrativas establecidas por la empresa de servicios de inversión para prevenir o gestionar ese conflicto no son suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio de los intereses del cliente. La comunicación incluirá la descripción concreta de los conflictos de interés que surjan en la prestación de servicios de inversión o servicios auxiliares, teniendo en cuenta la naturaleza del cliente al que se dirige la comunicación. La descripción deberá explicar la naturaleza general y el origen de los conflictos de intereses, así como los riesgos que surjan para el cliente como consecuencia de dichos conflictos y las medidas adoptadas para mitigar esos riesgos, con suficiente detalle para que aquel pueda tomar una decisión con conocimiento de causa en relación con el servicio de inversión o auxiliar en el contexto del cual surja el conflicto de intereses.

5. Las empresas de servicios de inversión deberán reexaminar y evaluar periódicamente, al menos una vez al año, la política en materia de conflictos de intereses establecida de conformidad con los apartados 1 a 4, y adoptarán todas las medidas oportunas para corregir cualquier deficiencia. El recurso excesivo a la revelación de los conflictos de intereses se considerará una deficiencia de la política en materia de conflictos de interés de la empresa de servicios de inversión.”

A efectos de identificar los conflictos de interés, la normativa aplicable² dispone que las entidades que presten servicios de inversión o servicios auxiliares deberán tener en cuenta, como criterio mínimo, si la propia empresa, o bien una persona competente u otra persona directa o indirectamente vinculada a aquella mediante una relación de control, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones, ya sea como consecuencia de la prestación de servicios de inversión o auxiliares o por otros motivos:

- a) La entidad o la persona en cuestión puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a expensas del cliente o,
- b) tiene un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada por cuenta del cliente, distinto del interés del propio cliente en ese resultado, o,
- c) tiene incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de otro cliente o grupo de clientes, frente a los propios intereses del cliente en cuestión, o,
- d) la actividad profesional es idéntica a la del cliente, o,
- e) recibe, o va a recibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al cliente, en forma de servicios o beneficios monetarios o no monetarios.

² Art. 61 Real Decreto ESIs y art 33. Reglamento Delegado MiFID II.

Por tanto, esta Política solamente es aplicable a aquellos conflictos de interés cuya existencia pueda suponer un riesgo material de perjudicar los intereses de un cliente. No es suficiente que el Grupo CBNK, un empleado u otro cliente puedan obtener un beneficio (o evitar una pérdida) si no hay también una posible pérdida u otra desventaja para el cliente.

Se consideran, a efectos de la presente Política, **persona competente**, aquellas que tienen la condición de personas sujetas de acuerdo a los establecido en el RIC.

Los criterios tanto para la determinación de las de las vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo de las personas sujetas están detallados en el RIC.

Respecto a **las personas externas al Grupo y/o proveedores** que realicen funciones o accedan a determinada información que guarden relación directa o indirecta con las actividades a las que se refiere la Política, se procederá también conforme a lo dispuesto en el RIC y a los procedimientos internos de Salvaguarda de Información Confidencial.

6. Potenciales conflictos de interés en la prestación de servicios de inversión y auxiliares.

Existe un procedimiento interno donde se definen las principales circunstancias o situaciones que podrían generar un potencial conflicto de interés por tipo de servicio de inversión.

7. Medidas Implantadas para prevenir y detectar Conflictos de Interés.

El Grupo CBNK, **tiene los medios suficientes para, siempre que sea posible, prevenir y detectar conflictos de interés**. Para ello el Grupo ha implantado medidas administrativas y de control diseñadas al efecto, las cuales se articulan a través de distintos instrumentos normativos internos:

- Reglamento del Consejo de Administración.
- Reglamento Interno de Conducta del Grupo.
- Política Retributiva Aplicable al Colectivo Identificado de Banco CBNK.
- Operaciones Vinculadas.
- Procedimiento de aprobación de nuevos productos y servicios.
- Independencia del Servicio de Atención al Cliente.
- Medidas específicas aplicables en la prestación de servicios de inversión:
 - ✓ Servicio de asesoramiento
 - ✓ Servicio de recepción, transmisión y ejecución de operaciones
 - ✓ Servicio de Gestión Discrecional de Carteras
 - ✓ Servicio de análisis e investigación.

8. Relación con la política de incentivos.

La presente Política está estrechamente ligada con la Política de Incentivos.

La normativa MiFID II define incentivos como los honorarios, comisiones o cualquier beneficio no monetario abonados o cobrados, en relación con la prestación de un servicio de inversión o auxiliar, a un tercero o de un tercero que no sea el cliente o la persona que actúe en nombre del cliente.

Dichos incentivos se encuentran regulados en el Artículo 24, apartado 9, de la Directiva 2014/65/UE, el artículo 11 de la Directiva Delegada (UE) 2017/593 de la Comisión; y las normas de transposición al ordenamiento jurídico español.

Como criterio general, la entidad garantizará que, en sus relaciones de negocio, no se cobrarán o pagarán honorarios o comisiones, ni se recibirán o aportarán beneficios no monetarios que puedan impedir su actuación en el mejor interés para sus clientes o suponer un conflicto de interés.

Se puede consultar más información sobre los incentivos en la "*Política de Incentivos*" publicada en la página web.

9. Medidas para gestionar conflictos de interés.

El Grupo mantiene y aplica una serie de medidas administrativas y de organización efectiva a los efectos de gestionar los conflictos de interés detectados pudieran surgir en el momento de la prestación de cualquier servicio de inversión o servicio auxiliar a éste o por una combinación de ambos, para los que el Grupo está autorizado o en cualquier otro ámbito propio de su actividad.

Las medidas son las que se detallan a continuación:

- a) El RIC de Grupo CBNK.
- b) La presente Política, las demás normas internas de gestión de conflictos de interés, así como de gestión de la información privilegiada.
- c) Registro de conflictos de interés.

Grupo CBNK, mantiene y actualiza con regularidad un registro de los tipos de actividades reguladas realizadas por o en nombre del Grupo en las cuales han surgido conflictos de interés que han conllevado un riesgo de lesión significativa de los intereses de uno o más clientes. La información contenida en el registro facilita la identificación y la gestión eficaz de cualquier potencial conflicto de interés.

Con carácter mensual, el Comité de Ética y Conducta del Grupo CBNK analiza las situaciones potencialmente generadoras de conflictos de interés que pueda plantear el Departamento de Cumplimiento Normativo y determina las medidas a tomar. Trimestralmente, el Departamento de Cumplimiento Normativo reporta a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento del Grupo sobre esta materia dentro del Informe obligatorio que regula la Circular 1/2014 de CNMV.

- d) Formación continua y sesiones informativas impartidos al personal afectado por la presente Política.

En caso de que surja un conflicto de interés, será gestionado con celeridad. En cuanto a la metodología que el Grupo aplica en la Gestión de conflictos de interés una vez surgidos es la siguiente:

- Identificar dentro de las áreas afectadas susceptibles de haber ocasionado un conflicto de interés, la existencia del mismo, analizar la causa, tomar una decisión al respecto y ejecutarla de modo adecuado. A este respecto todo el personal del grupo está obligado a comunicar al Departamento de Cumplimiento Normativo cualquier situación o circunstancia que pueda ser generadora de un potencial conflicto.
- Definir la importancia alta o baja del menoscabo de los intereses de los clientes.
- Definir medidas mitigatorias del conflicto.
- Dar prioridad a los legítimos intereses de los clientes, actuando con diligencia, lealtad, neutralidad, y discreción, sin perjuicio del respeto debido a la integridad del mercado.

Sin embargo, aun existiendo las mencionadas medidas de detección, identificación y gestión de conflictos, ante el caso de que la situación de conflicto de interés no pueda ser evitada, el Grupo CBNK ha establecido, como último recurso, **procedimientos específicos para revelar claramente a sus clientes, antes de la prestación del servicio de inversión que pueda verse afectado por el mismo, su existencia y naturaleza**, de tal forma que el cliente disponga (con suficiente detalle, en función de la naturaleza del cliente) de la información necesaria para tomar una decisión de inversión informada. En estos casos, no se tomará decisión alguna por cuenta del cliente sin recabar de forma previa su consentimiento expreso.

La revelación del conflicto a los clientes se realizará en un soporte duradero y contendrá la siguiente información:

1. Indicar claramente que las medidas organizativas y administrativas establecidas para prevenir y gestionar el conflicto de interés no son suficientes para garantizar con certeza que se prevendrán los riesgos de perjuicio de intereses del cliente.
2. Descripción concreta del conflicto de interés y de las medidas adoptadas para gestionarlo.

A estos efectos, es necesario señalar que la revelación al cliente de los conflictos de interés constituirá una medida de último recurso que únicamente podrá utilizarse en aquellos casos en los que las medidas establecidas no sean suficientes para evitar que se lesionan los intereses del cliente. El recurso excesivo a la revelación al cliente de los conflictos se considerará una deficiencia en la Política e implicará la necesidad de revisar las medidas de gestión y mitigación en ella establecidas.

10. Funciones de Cumplimiento Normativo en relación a la presente Política.

Sin perjuicio de lo que resulta del RIC y demás códigos y políticas internas, corresponde en todo caso a Cumplimiento Normativo:

- Proponer, para su aprobación por el Consejo de Administración la Política de Conflictos de Interés.
- Evaluar periódicamente, al menos una vez al año, la Política de Conflictos de Interés y proponer a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento las medidas que estime necesarias para su mejora.

- Aclarar las dudas que puedan plantearse en relación con la Política de Conflictos de Interés y procurar, junto con el Departamento de Personas, un adecuado conocimiento de la misma por todas las personas sujetas
- Analizar las comunicaciones de empleados sobre potenciales situaciones generadoras de conflictos de interés y en caso de definirse como tales, proponer las medidas adecuadas en relación con el objetivo de la presente Política.
- Revisar y asesorar al Comité de Productos en esta materia.
- Revisar y asesorar, a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en esta materia.
- Mantener actualizado los registros necesarios sobre conflictos de interés
- Supervisar el establecimiento de las medidas de control para prevenir y gestionar los conflictos de interés que incluyan al menos:
 - ✓ Una adecuada segregación de funciones.
 - ✓ El establecimiento de las barreras de información necesarias.
 - ✓ Evitar que los empleados que ejerzan otras actividades fuera del Grupo tengan influencia dentro del mismo en relación con esas actividades.

11. Registro.

Existe un registro actualizado de los tipos de servicios de inversión o servicios auxiliares, u otros, realizados por las personas competentes o por cuenta de las mismas en los que haya surgido o pueda surgir un conflicto de interés que pueda suponer un riesgo de menoscabo de los intereses uno o más clientes.

Este registro se revisa anualmente por la Dirección de Cumplimiento Normativo y se procede a la actualización del mismo con la incorporación de nuevos posibles conflictos que hayan surgido durante el ejercicio, y que no estuvieran contemplados en el inventario previo.

El inventario de conflictos de interés incluye de manera clara y numerada correlativamente, detalle del origen, personas y departamentos involucrados en los conflictos de interés, descripción del conflicto, así como los mitigantes ordinarios o adicionales, en su caso, aplicados.

El registro de los conflictos de interés se mantendrá durante un periodo mínimo de 7 años, a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (debiendo ponerlos a disposición del cliente en un periodo de hasta 5 años), a contar desde el momento en que el conflicto de interés o potencial conflicto de interés sea identificado, debiendo también guardarse por el mismo periodo de tiempo cualquier cambio realizado en el mismo.

12. Control, revisión y actualización de la Política.

La presente Política será objeto de revisión periódica por la función de Cumplimiento Normativo con el objetivo de detectar y, en su caso, corregir cualquier deficiencia en la aplicación de la misma.

Estas revisiones se realizarán, al menos, una vez al año y, adicionalmente, siempre que se produzca un cambio importante que afecte a la capacidad del Grupo para poder seguir ofreciendo a sus clientes los mejores resultados posibles en los términos establecidos por la presente política.

El Grupo facilitará a sus clientes información adecuada sobre cualquier cambio importante en la presente política a través de su página web y las de sus entidades, así como en su red de oficinas.

13. Difusión de la Política.

La presente Política está a disposición de los Consejeros, Directivos y Empleados del Grupo a través de los servicios informáticos internos. Adicionalmente, cualquier cliente o cliente potencial podrá consultarla en la web corporativa así como en la web respectiva de cada entidad del Grupo o bien solicitarla en cualquiera de las oficinas del Grupo.